



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"C. V. M. c/ UNION PERSONAL
S/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"
(Expte. FGR N° 18428/2017)

San Carlos de Bariloche, de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- A fin de resolver la citación de tercero del Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación solicitada por la demandada y la nueva medida cautelar requerida a fs. 92/94 por la actora.

II.- A fs. 73/85 se presentó la demandada Obra Social Unión Personal Civil de la Nación, contestó demandada y fundamentó el pedido a resolver en que la obligación de cobertura por parte de las obras sociales tiene un límite, el cual está fijado por la normativa vigente que la autoridad de aplicación prevé como obligatoria -PMO-, por lo que ante cualquier petición que exceda a las obligaciones de UP, esta es ajena a la obra social accionada, por lo que concluye que se debe reclamar al Estado Nacional como garante solidario y subsidiario del acceso a la salud de sus ciudadanos. Citó jurisprudencia.

Corrido el traslado de ley, la actora no ha contestado el mismo, quedando los autos en condiciones de resolver.

III.- La figura de la intervención de terceros en forma obligada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra éste, siendo su objeto hacerle oponible la sentencia definitiva y evitando que en dicha eventual acción la demandada pudiera oponer la excepción



de negligente defensa (Cciv., Sala F, Ed. 16-9-80, Pág. 6).

Resulta ser una medida excepcional, cuya interpretación debe ser restrictiva y sólo debe ser admitida en circunstancias de excepción, cuando realmente exista un interés jurídico de proteger y sea la única vía para hacerlo (CNEspecial Civil y Com., Sala IV "Cagliari de Saluzzi, Amelia c/ Palacios Roberto", BCNEC y C, 981-703, núm. 10.560).

En el presente y bajo tales pautas, no se trata de ninguno de los supuestos en los que debe atenderse a la incorporación de terceros, así planteada, a la litis. No cabe la figura de tercero voluntario ni obligado. En efecto, el resultado del pleito dependerá del análisis a realizarse en la eventual sentencia de mérito en relación a la legitimación de la demandada. De considerar a esta última legitimada pasiva y fundado en derecho el reclamo, será condenará y por ser titular pasivo de la relación nada tendrá que reclamar a otro. Si se concluye que lo requerido por el actor se encuentra fuera de los límites del deber de cobertura que tiene la obra social -como ha argüido esta en su defensa- no podrá condenarse a un tercero que no fue demandado por el actor.

Como ha quedado planteada la cuestión, resulta claro que no se dan los presupuestos mencionados, pues la demandada no ha insinuado ni demostrado de qué manera podría intentar una acción regresiva contra el tercero que pretende citar en caso de resultar vencida. No debe confundirse esto último con la posibilidad que tienen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

las obras sociales, en su carácter de tales, de acudir al respaldo económico del Fondo Solidario de Redistribución, cuestión no invocada por la accionada y que tampoco corresponde abordar en esta oportunidad.

Por estos fundamentos, corresponderá rechazar la citación de tercero solicitada.

IV.- Respecto del pedido de la actora tendiente al dictado de una nueva medida cautelar, cabe recordar que a fs. 46 se ordenó a la demandada brindar cobertura integral e inmediata de la hormona paratiroide recombinante 1-84 inyectable (Ntpara shire), en las dosis indicadas por su médico.

La amparista ahora requirió una nueva medida, consistente en ordenar a UP a que proceda a su afiliación en forma inmediata, a fin de no interrumpir aquel tratamiento.

Dijo que en enero de 2017 quedó desempleada motivo de un despido, luego de nueve años de desempeño laboral. Ante esa circunstancia y dadas sus condiciones de salud y antecedentes laborales, la ANSeS le otorgó un seguro de desempleo por el término de un año que finalizó, según dijo, el 31 de enero pasado, momento a partir del cual quedó sin obra social.

Manifestó que luego de concurrir en varias oportunidades al Ministerio de Desarrollo Social a fin de anotarse en el monotributo social y optar por su obra social -Unión Personal-, concurrió a la delegación local de esta última, donde le informaron que debía



esperar tres meses para solicitar un turno y cumplido esto, el mismo sería otorgado a un año de la petición.

Argumentó que esta situación pone en riesgo su tratamiento, que resulta vital para su vida.

V.- Cabe puntualizar que para la procedencia de una medida asegurativa, se señalan unánimemente (ver Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, Tº II, pto. 195.9.4, pág. 234 y siguientes) tres presupuestos liminares: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de contracautela.

La verosimilitud está regida por la apariencia que presente el pedido, respecto de la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la pretensión, en el proceso principal.

Sobre el punto, ya se señaló en la resolución de fs. 45/46vta. la afección que padece la actora, su condición de discapacitada y la necesidad del tratamiento indicado. A ello se le suma la constancia de inscripción en el monotributo social y la elección de Unión Personal como obra social.

Así las cosas, y siendo que C [REDACTED] actualmente posee un tratamiento médico de vital importancia cuya cobertura ya fuera ordenada en autos, ante el riesgo que supondría su interrupción para su salud y lo irrazonable en el caso del tiempo que llevarían los trámites de afiliación, mediando razones humanitarias en particularísimas circunstancias de hecho, haré lugar a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

medida cautelar pedida¹, bajo caución juratoria, que se entenderá prestada con el pedido efectuado en el escrito de fs. 92/94 (art. 199 del CPCCN). Por ello UP deberá dar curso en forma inmediata a la solicitud de afiliación de la actora -quien deberá presentar ante su contraria la documentación necesaria- y mantener sin interrupciones la cobertura del tratamiento ya dispuesta, esto es, integral e inmediata de la hormona paratiroide recombinante 1-84 inyectable (Ntpara shire), en las dosis indicadas por su médico.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1°) Rechazar la citación de tercero solicitada. 2°) Imponer las costas a la demandada, vencida (art. 68 del CPCCN). 3°) Decretar la medida cautelar solicitada en contra de Unión Personal, quien deberá dar curso en forma inmediata a la solicitud de afiliación de la actora -debiendo esta presentar la documentación necesaria- y mantener sin interrupciones la cobertura del tratamiento ya dispuesta, esto es, integral e inmediata de la hormona paratiroide recombinante 1-84 inyectable (Ntpara shire), en las dosis indicadas por su médico, bajo apercibimiento de imponerle astreintes por cada día de retardo en caso de incumplimiento. Notifíquese personalmente o por cédula con habilitación de días y horas inhábiles la que será suscripta por la Prosecretaria Administrativa. Notifíquese.-

¹ CnFed. Contenciosoadministrativo, Sala de feria, 2002/01/21, Industrias CAS S.R.L. c/ PEN, en L.L, SUPLEMENTO ESPECIAL , Depósitos Bancarios Restricciones, Pág. 27.

